

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Ruddy González

Diputado al Congreso Nacional
Vocero Bloque PRD

28 de Agosto, 2012

Señor
Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Vía: Ruth Helen Paniagua
Secretaria General de la Cámara de Diputados

Honorable Señor Presidente:

Cortésmente me dirijo a ustedes en la ocasión de introducir "El Proyecto de Ley Partidos, Agrupaciones Políticas y Garantías Electorales".

Muy Atentamente,

Dr. Ruddy González
Diputado al Congreso Nacional
Vocero Bloque PRD.

PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS Y GARANTÍAS ELECTORALES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los partidos y agrupaciones políticas constituyen el eje principal e indispensable en el sistema democrático representativo;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la creación de instrumentos jurídicos son necesarios a los fines de fortalecer el aspecto institucional de los partidos y agrupaciones políticas, ampliando su régimen jurídico acorde con los principios y valores constitucionales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que si bien el ejercicio de la democracia en la República Dominicana muestra avances importantes, especialmente en la cultura política, no obstante se hace necesario establecer las herramientas jurídicas para que los partidos y agrupaciones políticas y el sistema electoral, respondan cada día, más allá de lo formal, a las aspiraciones de libertad, justicia y equidad electoral de los ciudadanos (as);

CONSIDERANDO CUARTO: Que los partidos y agrupaciones políticas deben sustentarse en la democracia interna, lo que hará posible robustecer la calidad de la misma y del quehacer político, haciendo que los mismo sean más incluyentes, ampliando así la participación política conscientes de los ciudadanos (as);

CONSIDERANDO QUINTO: Que los partidos y agrupaciones políticas son asociaciones formadas por particulares, que al ser dotados de personería jurídica, sus propósitos y funciones son esencialmente de interés públicos por estar estos vinculados con el funcionamiento del Estado, el sistema de gobierno y su papel de intermediación social; razones suficientes para la aprobación de una legislación que regule sus acciones políticas, dentro de los valores éticos y morales de la sociedad;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el marco legal de los partidos y agrupaciones políticas parte de reconocer el derecho institucional de éstos; a la vez debe garantizar la transparencia y la democracia interna, haciendo una gestión que abarque toda su estructura interna y la escogencia de los candidatos a los cargos públicos de elección popular;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que entre los roles de los partidos y agrupaciones políticas está fortalecer la capacitación de sus miembros a todos los niveles, así como instruir procedimientos idóneos para la determinación de las fuentes

de financiamiento y orientación de los gastos, tanto en las precampañas, en las campañas políticas como en su gestión organizacional;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que los actores del sistema electoral requieren un conjunto de garantías que contribuyan a la celebración de elecciones más democráticas, equilibradas y libres.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No.29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral;

VISTA: La Ley No.137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

VISTA: La Ley No.136-11, del 7 de junio de 2011, para la elección de diputados y diputadas en el exterior;

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones;

VISTA: La Ley No.30-06, del 16 de enero de 2006, que prohíbe la utilización por parte de agrupación o partidos políticos de lemas o dibujos contentivos del símbolo, colores, emblema o bandera, ya registrados en la Junta Central Electoral que distinguen a una agrupación política, sin la autorización legal del grupo o partido político indicado con dichos símbolos, colores o emblemas;

VISTA: Ley No.78-05, del 23 de febrero de 2005, que modifica el artículo 50, párrafo II, de la Ley Electoral No.275-97;

VISTA: La Ley No.200-04 del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a Información Pública;

VISTA: La Ley No.275-97 del 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral.

TÍTULO I DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

SECCIÓN I DEFINICIONES Y FUNCIONES

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley regula la formación, constitución, reconocimiento, autorización, funcionamiento, renovación, propósitos, régimen de derecho, participación electoral y obligaciones de todos los partidos y agrupaciones políticas, con subordinación y apego al ordenamiento jurídico fundamentado en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales aplicables, que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo 2.- Definiciones. Son partidos políticos las asociaciones de ciudadanos (as) que, de manera voluntaria, permanente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de acceder a los cargos públicos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, con miras al bienestar y desarrollo de la sociedad.

Las agrupaciones políticas locales son las asociaciones de ciudadanos (as) organizadas de acuerdo con las leyes de la República en una o varias jurisdicciones provinciales o municipales, y que tienen por objeto acceder a cargos públicos de elección local para contribuir con el desarrollo político de sus demarcaciones.

Los partidos y agrupaciones políticas son instituciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático.

Artículo 3.- Libertad de afiliación. La presente ley tiene como propósito afianzar la libertad de asociación consagrada en la Constitución de la República, estableciendo los procedimientos para la libre organización de partidos y las agrupaciones políticas; a la vez garantizar la competencia con equidad entre los ciudadanos (as) que participan en los procesos internos de los partidos y agrupaciones políticas reconocidas, en la reunión de las asambleas electorales generales, como en cualquier proceso de índole electoral consagrada en la Constitución de la República.

Párrafo.- No podrán afiliarse a partido o agrupación política los (las) militares o miembros (as) de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los (las) jueces del Poder Judicial, del Tribunal Superior Electoral y del Tribunal Constitucional. Tampoco podrán afiliarse a partido o agrupación política los funcionarios (as) del Ministerio Público, los miembros (as) y funcionarios (as) de la Junta Central Electoral, del Tribunal Superior Electoral y las juntas electorales.

Artículo 4.- Principios fundamentales. Se consideran principios básicos para el ejercicio de la democracia política: respeto al pluripartidismo y a la diversidad ideológica, acatar la voluntad de las mayorías, equidad en la competencia partidaria, la alternabilidad en el poder, uso de medios democráticos para acceder a la dirección del Estado y el reconocimiento de los derechos de las minorías.

Artículo 5.- Funciones. Las funciones de los partidos y agrupaciones políticas son las siguientes:

- a) Defender la Constitución y las leyes, la soberanía nacional y la independencia de la República, los derechos humanos, la paz y la democracia;
- b) Servir como mediadores entre la sociedad y el Estado, representando eficazmente los intereses legítimos de los ciudadanos (as);
- c) Fomentar la formación política y cívica de sus afiliados y de la ciudadanía, capacitando ciudadanos (as) para asumir responsabilidad política e incentivando su participación en los procesos electorales y en las instancias públicas de gobierno;
- d) Elaborar y ejecutar programas políticos, económicos y sociales que contribuyan al desarrollo nacional;
- e) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos;
- f) Contribuir en la igualdad de condiciones para que los ciudadanos (as) puedan participar en la actividad política.

Artículo 6.- Garantías electorales. Se instituyen como garantías electorales el conjunto de disposiciones normativas garantes del equilibrio entre los partidos políticos, las agrupaciones políticas, así como entre los (las) ciudadanos (as) que participan en una contienda electoral, ya sea a nivel interno de las organizaciones políticas reconocidas, en las elecciones generales o en cualquier proceso de índole electoral consagrado en la Constitución de la República.

SECCIÓN II DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 7.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos políticos que, deseen obtener personería jurídica deberán someterse al procedimiento de reconocimiento que se indica en la presente ley. Las asociaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a

fin de ser protegidos en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dictará a este efecto.

Artículo 8.- Forma de la solicitud. Para obtener el reconocimiento electoral, los organizadores deben presentar a la Junta Central Electoral los siguientes documentos que avalen su solicitud:

- a) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido, en armonía con lo que establece la Constitución de la República;
- b) Estatutos del partido, que contendrán las reglas del funcionamiento de la organización, las cuales deberán ser coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución de la República y las leyes;
- c) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, así como los demás organismos consagrados por la voluntad de los fundadores;
- d) Constancia de la denominación y lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos;
- e) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que deberán distinguir el partido de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores;
- f) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido político en formación cuenta con un número de afiliados no menor del dos por ciento (2 %) de los votos válidos emitidos en las últimas asambleas electorales generales presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias donde presente organismos de dirección de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral, firmas y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Estas informaciones deben presentarse en medios informativos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas de votantes deben estar organizadas por barrio, sector, urbanización y calle;

- g) Una declaración de los organizadores, en la cual se haga constar que el partido tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales;
- h) El presupuesto de ingresos y gastos del partido durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre del partido y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos;
- i) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, hasta las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral verificará la veracidad de estas declaraciones.

Las solicitudes de reconocimiento de las agrupaciones o partidos políticos deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar, diez (10) meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria.

Párrafo II.- No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas de los partidos y agrupaciones políticas, los símbolos patrios y el lema nacional establecidos en los artículos 30 y 34 de la Constitución de la República; o imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres, al orden público y a la Constitución de la República.

Párrafo III.- No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulada por una agrupación o partido político que hubiese sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiese extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el Título VII de la presente ley, relativo a la pérdida de la personería jurídica.

Párrafo IV.- En caso de una segunda solicitud de reconocimiento, formulada por algún partido o agrupación política, se le exigirá, en adición a la documentación antes señalada, una constancia de los informes financieros que hubiese presentado anteriormente.

Párrafo V.- La decisión sobre el reconocimiento o autorización de un partido político y de una agrupación política deberá ser tomada por la Junta Central Electoral en un período de tiempo no mayor a cuatro (4) meses.

Párrafo VI.- De cualquier diferendo que surja como consecuencia del proceso de reconocimiento de un partido o agrupación política, será competencia del Tribunal Superior Electoral conocerlo, en virtud de apoderamiento por parte interesada.

Artículo 9.- Constitución del partido. Una vez recibida toda la documentación necesaria, si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los literales f) y g) del artículo 8 de la presente ley se han cumplido, hará las consultas y deliberaciones de lugar, y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.

Al efecto, deberán promover la celebración de la asamblea constituyente, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios y de los directorios provisionales. Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos y elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.

Artículo 10.- Otras formalidades complementarias. Una vez celebrada la asamblea constitutiva, el directorio nacional, elegido por los delegados que a ella hubiesen concurrido, completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar, o copia certificada por funcionario competente, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en las que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones aprobadas, los resultados de la elección del directorio nacional del partido y el texto completo de los estatutos, tal como fueron aprobados.

Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta formará el expediente del partido, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta con la leyenda: "Es conforme con la Ley". Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el partido o con la extinción de éste por cualesquiera de las causas previstas por la ley.

Artículo 11.- Efectos del reconocimiento. Actos de carácter político. Todo partido político agrupación política reconocida de conformidad con la presente ley

estará en libertad de realizar todos los actos propios de este tipo de instituciones actuando en conformidad con el ordenamiento jurídico establecido.

Artículo 12.- Personería jurídica. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estarán investidos de personería jurídica y podrán, en consecuencia, ser sujetos activos y pasivos de derechos y realizarán todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Serán representados de pleno derecho por el presidente de su organismo directivo central o quien éste delegue, salvo que por imposibilidad o por cualquier otra razón se le haya otorgado mandato a otro dirigente, en el orden de sucesión, el cual debe ser dado al menos por las tres cuartas partes del organismo de dirección colegiado correspondiente.

SECCIÓN III DE LA FORMACIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

Artículo 13.- Requisitos. Las agrupaciones políticas locales deberán estar constituidas por un número de miembros no menor de un diez por ciento (10%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones municipales, según sea una agrupación provincial o municipal, realizadas en las demarcaciones respectivas, cuando en éstas habiten hasta cincuenta mil (50,000) ciudadanos registrados en el padrón electoral nacional; y de un siete por ciento (7%) cuando haya más de esa cifra.

Párrafo.- Serán aplicables a las agrupaciones políticas locales las demás disposiciones, requisitos y efectos que establece la presente ley para formación y reconocimiento de los partidos políticos, ajustados a su naturaleza, así como las disposiciones reglamentarias de la Junta Central Electoral.

SECCIÓN IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 14.- Derechos. Son derechos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas:

- a) Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos, y para la elección de sus autoridades internas;
- b) Presentar candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos de elección popular;
- c) Participar en procesos electorales dentro de un marco de equidad e igualdad de oportunidades para lograr sus objetivos;

- d) Desarrollar actividades de proselitismo político, informando a la población de su ideología, doctrina, principios, programas y planteamientos sobre la realidad nacional e internacional;
- e) Ejercer un gobierno u oposición pacífica y constructiva en beneficio de los habitantes del país;
- f) Acceder al financiamiento público para la realización de sus actividades;
- g) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de los delegados que designe, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;
- h) Formular las demandas, reclamos, denuncias, impugnaciones y otros recursos de carácter jurisdiccional o administrativo establecidos por las leyes de la materia;
- i) Utilizar los medios de comunicación públicos y privados en condiciones de equidad, sin ser objeto de ningún tipo de discriminación;
- j) Acceder a las informaciones relativas al funcionamiento de los organismos y entidades del Estado, siempre que no se comprometa el orden público y la seguridad nacional;
- k) Formar alianzas y coaliciones, o decidir su fusión, dando cumplimiento a los procedimientos legales correspondientes;
- l) Administrar su patrimonio, pudiendo adquirir o enajenar sus bienes; o ejercer respecto de los mismos cualquier acto lícito necesario para el cumplimiento de sus fines, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 15.- Deberes de los partidos y agrupaciones políticas. Son deberes de los partidos y agrupaciones políticas:

- a) Desarrollar sus actividades con apego a las normas constitucionales y legales vigentes, y a los estatutos y reglamentos internos, regularmente aprobados;
- b) Vigilar el cumplimiento y respeto de los derechos políticos de los(as) ciudadanos (as);
- c) Permitir la fiscalización de sus actividades, documentos, libros y registros, por parte de las autoridades electorales;

- d) Contribuir con las autoridades electorales, en la medida de sus posibilidades, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de los mismos;
- e) Instituir mecanismos que garanticen el fortalecimiento del sistema democrático;
- f) Respetar el desarrollo, integridad e independencia de las organizaciones de la sociedad civil;
- g) Rendir cuentas e informar de sus actividades y actos de administración a sus afiliados (as), a la Junta Central Electoral y a la sociedad;
- h) Elaborar y presentar un presupuesto anual por programas, donde indique la forma en que se invertirá el fondo de financiamiento.

Artículo 16.- Prohibiciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas. Se prohíbe a los partidos y a las agrupaciones políticas:

- a) Toda actividad que tienda a/o tenga por resultado suprimir, desconocer y disminuir los derechos humanos o las libertades, las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución, los acuerdos internacionales y las leyes;
- b) Realizar cualquier tipo de discriminación de clase, raza, sexo, religión, discapacidad o preferencia sexual;
- c) Promover o propiciar la alteración del orden público legal y legítimamente constituido;
- d) Influir por medio de violencia, amenazas, coacciones, engaños, sobornos o dádivas sobre los(as) ciudadanos(as) para obtener votos a favor de sus candidatos(as) o en contra de determinado(s) partido(s), o para provocar la abstención electoral de los mismos;
- e) Establecer estructuras políticas que tengan un carácter paramilitar y propiamente por el uso de la violencia;
- f) Establecer acuerdos o pactos que disminuyan, dividan, restrinjan o repartan el período de gestión de los funcionarios electos o los derechos inherentes a estas funciones;

- g) Usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes del Estado, de las provincias o de los municipios, o los fondos públicos, en provecho propio o de los candidatos (as) por ellos postulados, salvo la contribución pública establecida por la ley electoral y sus modificaciones;
- h) Usar las oficinas o espacios físicos propiedad del Estado o de los municipios para cualquier tipo de reunión de carácter política; igualmente se prohíbe invitar, incitar y permitir que los empleados del Estado participen en actividad de carácter política partidaria dentro de su horario de trabajo.

Artículo 17.- Sanciones. Atendiendo la gravedad del delito electoral y a solicitud de parte interesada, organizaciones de la sociedad civil especializadas en temas jurídicos o electorales o actuando de oficio, la Junta Central Electoral en sus atribuciones administrativas de forma cautelar podrá aplicar a los partidos políticos o agrupaciones políticas locales que incumplan los artículos 15 y 16 de la presente ley, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Retención de fondos, de cinco (5) a diez (10) por ciento del monto asignado por el Estado para el financiamiento de la organización política en años electorales.

TÍTULO II DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS

SECCIÓN I DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS

Artículo 18.- Los estatutos. Los partidos y las agrupaciones políticas deberán redactar sus estatutos de conformidad con los principios, valores y disposiciones normativas contenidas en la Constitución de la República y en la presente ley.

Párrafo.- Los principios consagrados en las reglas estatutarias deben estar orientados a garantizar y promover la democracia, la igualdad de derechos y deberes de los miembros y de los ciudadanos (as), el ejercicio político transparente, la educación política y la ideología.

Artículo 19.- Renovación de los organismos internos. Los partidos y las agrupaciones políticas están obligados a renovar periódicamente los puestos de dirección de sus organismos internos, de conformidad con los períodos que fijen sus

estatutos, sin que en ningún caso la duración de esos períodos exceda el tiempo de mandato consagrado constitucionalmente para el Presidente de la República. Deben depositar en la Junta Central Electoral una lista actualizada de los directivos de sus órganos centrales a medida que éstos se vayan renovando, y en las Juntas Electorales Municipales las listas de sus directivos municipales, para fines de control y de conocimiento por parte de las autoridades electorales.

Párrafo.- En el caso de cambio, sustitución o renuncia de alguno de estos directivos, debe comunicársele por escrito a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales Municipales, según corresponda, a fin de que estos organismos puedan actualizar sus registros. Además, estos cambios deberán ser hechos acorde con lo establecido en la Constitución, las leyes de la materia y los estatutos de cada partido político o agrupación política.

Artículo 20.- Requisitos de cooptación y designación. Se prohíben las designaciones, para ocupar una función de dirección a lo interno de las organizaciones políticas o una postulación para un cargo electivo que no emanen de la voluntad de los organismos competentes del partido político o de la agrupación política, de la decisión de sus miembros (as) o afiliados (as), conforme los estatutos. Los procedimientos de cooptación serán únicamente admisibles en los casos previstos por los estatutos del partido.

Párrafo.- Los órganos de dirección correspondientes establecidos en los estatutos de las organizaciones políticas y utilizando procedimientos democráticos realizarán las designaciones que se deriven del presente artículo, pudiendo otorgar poderes al presidente de la organización política para las referidas designaciones.

Artículo 21.- Sanciones. Atendiendo a la gravedad del delito electoral y en caso de incumplimiento de los artículos 19 y 20 de la presente ley, la Junta Central Electoral de oficio requerirá al partido político o a la agrupación política regularizar sus estatus en un plazo no mayor de tres (3) meses. En caso de que el partido o agrupación política no diera cumplimiento al requerimiento de la Junta Central Electoral y comprobadas las infracciones de la organización política, la Junta Central Electoral en sus atribuciones administrativas y de forma cautelar, podrá ordenar la suspensión del derecho de presentación de candidatos del partido o agrupación política. La referida suspensión será levantada en caso de que cesen las infracciones legales descritas, antes de que la Junta Central Electoral proclame la apertura de la campaña electoral.

SECCIÓN II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS(AS) MIEMBROS(AS) O AFILIADOS(AS)

Artículo 22.- De los derechos. Para garantizar la democracia interna de los partidos y agrupaciones políticas, quedan consagrados los siguientes derechos a favor de sus miembros(as) o afiliados(as).

- a) **DERECHO A LA INFORMACION:** Todos(as) los(as) miembro(as) y afiliados(as) de un partido político tienen pleno derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas y actividades que desarrolle el partido. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus miembros(as) en los plazos que deberán contener sus estatutos.
- b) **DERECHO A ELECCION Y POSTULACION:** Es un derecho esencial de los(as) miembros(as) y afiliados(as) de los partidos el elegir y ser elegible para cualquier función directiva interna o postulación para cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución, las leyes y los estatutos.

Párrafo I.- Se consagra el derecho de los(as) afiliados(as) a emitir un voto libre y secreto para la elección de los(as) directivos(as) internos(as) y candidatos(as) a cargos de elección popular.

Párrafo II.- Los estatutos de un partido o de una agrupación política determinarán los procedimientos aplicables para la designación de su dirección política y para la elección de los(as) candidatos(as) a las funciones públicas de elección popular a que los partidos y agrupaciones políticas tienen derecho de postulación, de conformidad a la Constitución de la República y la presente ley.

- c) **DERECHO A FISCALIZACION:** Los partidos y agrupaciones políticas deben garantizar el derecho de los(as) afiliados(as) a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio. Los estatutos de los partidos y agrupaciones políticas establecerán los procedimientos y organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho, de conformidad a la Constitución de la República y la presente ley.
- d) **DERECHO A ACCIONES Y RECURSOS:** Los militantes de un partido o de una agrupación política que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias o reglamentos partidarios, podrán presentar acciones o recursos por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan agotado los mecanismos internos consagrados por los estatutos de su partido o agrupación política.

- e) REPRESENTACION FEMENINA: La presentación de candidaturas a cargos públicos electivos debe garantizar la representación electoral de la mujer consagrada en la ley electoral y sus modificaciones y en la ley del Distrito Nacional y los municipios.

Artículo 23.- Deberes de los(as) miembros(as). Son deberes de los(as) miembros(as) o afiliados(as) de un partido político o agrupación política:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas partidarias o de agrupación defendiendo la democracia y los derechos consagrados en la presente ley;
- b) Dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de los organismos de dirección, adoptadas de acuerdo con los estatutos de la organización;
- c) Velar por la unidad del partido o agrupación política y por la integridad y buena gestión de su patrimonio;
- d) Rendir informes periódicos de las actividades que realiza por encomienda del partido o agrupación política y de las funciones públicas a que haya accedido como consecuencia de una postulación partidaria o de o agrupación política;
- e) En caso de renuncia, debe comunicarlo formalmente al organismo que corresponda, según los estatutos.

TÍTULO III DE LA EDUCACIÓN POLÍTICA

Artículo 24.- Objeto de la educación política. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas están en la obligación de contribuir a la formación política y al adiestramiento técnico de todos(as) sus militantes o afiliados en los asuntos de Estado, en temas electorales, en la instrucción sobre la ideología política y en la difusión de los valores cívicos y patrióticos. El objeto de la educación política es formar ciudadanos(as) con profunda vocación de servicio al país, dotados(as) de la necesaria competencia y convicción democrática para el desempeño de las funciones públicas.

Párrafo.- Es obligatorio para los partidos y agrupaciones políticas, la creación y funcionamiento permanente de un Centro de Capacitación y Educación Política.

Artículo 25.- Financiamiento. El financiamiento de la educación política se garantizará de la siguiente forma:

- a) Por medio de la especialización del quince por ciento (15%), del monto entregado por el Estado dominicano por concepto de financiamiento público

en los años no electorales, y del diez por ciento (10%) del financiamiento público que corresponda a los partidos en los años electorales;

- b) Por los aportes de los miembros de cada partido;
- c) Por lo recaudado en actividades, seminarios y publicaciones;
- d) Por medio de aportes de organismos, fundaciones e instituciones internacionales sin fines de lucro acreditadas en el país.

Artículo 26.- Publicaciones. Es obligación de cada partido político y agrupación política editar sus estatutos, declaración de principios, programas, documentos y materiales de formación que sirvan de base a los trabajos del Centro de Capacitación y Educación Política.

Artículo 27.- Sanciones. Atendiendo la gravedad del delito electoral, la Junta Central Electoral actuando de oficio, por solicitud de parte interesada o a requerimiento de organizaciones de la sociedad civil especializadas en el área jurídica, electoral o de educación, actuando en sus atribuciones administrativas de forma cautelar podrá actuar en caso de incumplimiento de los artículos 24, 25 y 26 de la presente ley a los partidos políticos o agrupaciones políticas, estableciendo a los partidos y a las agrupaciones políticas las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Retención de fondos, de dos (2) a cinco (5) por ciento del monto asignado por el Estado para el financiamiento de la organización política en años electorales.

TÍTULO IV DE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 28.- Definiciones. Son precampañas los procesos de proselitismo interno establecidos por la presente ley, los estatutos y la reglamentación de la Junta Central Electoral, que desarrolle cada partido y agrupación política con el propósito de escoger los cargos de dirección dentro de los partidos o agrupaciones políticas y para definir sus candidaturas a los cargos públicos de elección popular.

Son campañas electorales las actividades proselitistas que desarrollen los partidos y agrupaciones políticas tendentes a obtener los votos para acceder a los cargos públicos de elección popular.

Párrafo I.- Son precandidatos todos aquellos miembros(as) de un partido o agrupación política que de conformidad a las normas internas a éstos, aspire ya sea a un cargo de dirección interno o a la representación de su entidad política en una candidatura de elección popular.

Párrafo II.- Son candidatos a cargos de dirección internos los miembros(as) de los partidos o agrupaciones políticas que logren cumplir los requisitos estatutarios que les permiten realizar su inscripción ante el organismo correspondiente y la misma es aceptada de manera formal como buena y válida.

Párrafo III.- Son candidatos(as) a cargos públicos de elección popular, los miembros(as) de los partidos y agrupaciones políticas que sean inscritos por las organizaciones políticas y aceptados por la Junta Central Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, la presente ley y sus estatutos.

Artículo 29.- De las convenciones o primarias. Las convenciones o primarias son mecanismos e instrumentos que deben emplear los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, para la escogencia o elección de sus cargos directivos y/o los candidatos a ser postulados a un cargo de elección popular, en virtud de lo establecido por la presente ley y los estatutos de las organizaciones políticas.

Párrafo I.- En las convenciones o primarias tienen derecho a votar todos los militantes afiliados, comprobados y certificados por el partido o agrupación política de que se trate.

Párrafo II.- El voto universal de sus militantes debe de elegir no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las candidaturas congresuales y municipales. Las demás candidaturas congresuales y municipales serán decididas de forma democrática por el máximo organismo de dirección del partido o agrupación política. En la selección del candidato(a) a la presidencia de la República siempre deberá ser elegido mediante el voto universal de sus militantes en caso de que existan varios aspirantes.

Párrafo III.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán organizar sus convenciones o primarias con el apoyo y supervisión de la Junta Central Electoral.

Párrafo IV.- Los partidos y las agrupaciones políticas podrán optar por solicitarle a la Junta Central Electoral que administre y organice sus procesos de convención o primarias. Dicha solicitud debe hacerse no menos de seis (6) meses antes de la fecha que sugiera la dirección del partido político para que realice la convención o primaria y nunca podrá coincidir con un año electoral o reunión de asambleas electorales. Los gastos en que incurra la Junta Central Electoral para la administración y organización de la convención o primaria, serán descontados del fondo público para el

financiamiento de las organizaciones políticas que le corresponda al partido o agrupación política.

Artículo 30.- Duración de precampañas y campañas. Cuando se trate de una elección para elegir la dirección del partido o agrupación política y los candidatos(as) a cargos públicos de elección popular, la duración de las precampañas será fijada por la dirección de cada partido o agrupación política. Las campañas electorales para la elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular serán fijadas por la Junta Central Electoral, que proclamará su inicio y culminación con arreglo a la ley. En ningún caso las precampañas y campañas podrán tener una duración mayor de tres (3) meses.

Artículo 31.- Prohibición. Se prohíben las manifestaciones públicas, promoción y propaganda de carácter político, cuarenta y ocho (48) horas antes del cierre de la pre-campaña o de la campaña electoral, según corresponda.

Artículo 32.- Propaganda permitida. Las pre-campañas y las campañas políticas se limitarán a:

- a) La presentación pública o privada del o los candidatos en los diferentes medios de comunicación;
- b) La promoción de anuncios publicitarios en los diferentes medios de comunicación;
- c) Los mítines, marchas, concentraciones, bandereos, visitas casa por casa y otras actividades públicas;
- d) La aparición por invitación en prensa impresa, digital, radial y televisiva;
- e) La propaganda colocada por particulares voluntariamente en sus oficinas, residencias, vehículos y otros lugares propios, quedando bajo responsabilidad del (de la) propietario(a) el remover dicha propaganda una vez hubiere terminado el proceso comicial. La colocación de vallas publicitarias se hará exclusivamente en terrenos de particulares, con la aprobación de los (as) propietarios(as) de los mismos;
- f) La producción y uso individual de materiales de propaganda de tipo personal, tales como camisetas, gorras, distintivos, calcomanías y cintas;
- g) La propaganda transmitida por comunicación vía satélite, teléfonos, correo, digital y otros medios de comunicación con apego a las leyes dominicanas.

Artículo 33.- Propaganda prohibida. Queda prohibido:

- a) La pintura de las calles, aceras, contenes, árboles, así como de cualquier propiedad pública, con los colores, emblemas o símbolos del candidato o el partido político que lo sustenta;
- b) Los afiches, vallas, cruza calles, adhesivos, distintivos, murales, y cualquier otro medio de publicidad partidaria, que no se coloquen acorde con lo establecido en la letra e) del artículo anterior, o que no se coloquen en los locales de los partidos políticos;
- c) El uso de pintura, o afiches no removibles, a menos que se coloquen en los locales y propiedades de los partidos políticos o de particulares que así lo autoricen por escrito;
- d) Toda propaganda política que se fundamente en o haga referencia a valores, principios o imágenes de tipo religioso, racial o de preferencia sexual;
- e) La propaganda que perjudique la estética urbana, dañe el medio ambiente y los recursos naturales, obstaculice la observación del paisaje o contravenga las disposiciones sobre ornato municipal;
- f) La propaganda anónima o la publicación en los medios de comunicación que no esté avalada por firma responsable;
- g) La difusión por cualquier medio de propagandas que tiendan a difamar, calumniar, injuriar o disminuir la honra de los candidatos(as), así como las ediciones, cortes tecnológicos o arreglos que con esos motivos se hagan de declaraciones o acciones de ciudadanos (as).

Artículo 34.- Manifestaciones públicas. En las campañas electorales, los mítines, marchas, concentraciones, caravanas, presentaciones y otras manifestaciones públicas de carácter político, deberán ser comunicados por el director(a) de campaña a la Junta Electoral del Distrito Nacional o a la junta electoral municipal correspondiente, la cual se encargará de notificar inmediatamente a los demás partidos o agrupaciones políticas para que se abstengan de realizar otra actividad en el mismo lugar y a la misma hora.

Artículo 35.- Regulación de encuestas. Durante el período de campaña electoral serán permitidos las encuestas y los sondeos de preferencias. Sin embargo, deberán someterse a las siguientes regulaciones:

- a) Las encuestas y los sondeos de preferencias no podrán ser sufragados con dinero procedente del Fondo Público para el Financiamiento de las organizaciones políticas;
- b) Las encuestas y los sondeos de preferencias, de intención de voto o de votación no podrán ser dados a conocer de forma pública desde los siete (7) días anteriores al día de las elecciones y hasta un (1) día después del día de las votaciones. No obstante, los interesados podrán realizar encuestas o sondeos de opinión electoral en el referido período de tiempo, cuando sean para uso interno.
- c) Las agencias o personas encargadas de realizar este tipo de encuestas y sondeos, antes de efectuar los mismos, deberán acreditarse ante la Junta Central Electoral, depositando allí los documentos pertinentes relativos a su constitución legal y los soportes e informes técnicos relacionados con las encuestas o los sondeos que realicen y las personas, empresas o instituciones que las financian;
- d) Las personas, empresas o instituciones que contraten las encuestas o los sondeos, y las agencias o personas que las realizan deberán tener a disposición de quien así lo solicitare por medio de la Junta Central Electoral, todos los documentos que la avalen, los cuales tendrán carácter de documentos públicos.

Artículo 36.- Sanciones. Atendiendo la gravedad del delito electoral, la Junta Central Electoral actuando de oficio o requerimiento de parte interesada, en atribuciones administrativas podrá tomar medidas cautelares contra los partidos o agrupaciones políticas que incumplan lo establecido por los artículos 29, párrafos I, II y III; 30; 33, letras a), b), c), d), e), f) y g); 34 y 35 de la presente ley de la forma siguiente:

- a) Amonestación pública;
- b) Retención de fondos de dos (2) a diez (10) por ciento del monto asignado por el Estado para el financiamiento público de la organización política en años electorales.

Artículo 37.- Del (de la) director (a) de campaña electoral. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas por recomendación de los(as) candidatos(as) a posición electiva, deberán designar un(a) director(a) de campaña electoral. Distintos(as) candidato(as) a posiciones electivas podrán tener a una misma persona como director(a) de campaña electoral, notificándolo formalmente a la Junta Central Electoral.

El (la) director(a) de campaña electoral será personalmente responsable de la propaganda política colocada por su partido, agrupación política o candidato(a), y está obligado a:

- a) Vigilar que el contenido de la propaganda partidaria, o de la agrupación política y de los (las) candidatos(as) se ajuste a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos y resoluciones dictados por la Junta Central Electoral;
- b) Autorizar por escrito la elaboración, diseño y divulgación de cada uno de los productos propagandísticos de la campaña;
- c) Llevar un registro de los productos propagandísticos de campaña, que deberá ser depositado semanalmente en las oficinas de la Junta Central Electoral, hasta que concluya el proceso electoral;
- d) Dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 34 de la presente ley.

TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS ELECTORALES

Artículo 38.- Fuentes de los ingresos. Los ingresos de los partidos políticos Y agrupaciones políticas se limitarán al financiamiento público y a los otros ingresos previstos por la presente ley.

Párrafo I.- Se considera financiamiento público, para fines de la presente ley, la partida consignada en el presupuesto general de la Nación y la ley de gastos públicos especializada por el Estado para los partidos y agrupaciones políticas, y cualquier otra subvención o aporte estatal.

Párrafo II.- En el período de campaña los fondos públicos recibidos por los funcionarios públicos de elección popular, destinados a la asistencia social serán considerados como financiamiento electoral y se le restará al partido que pertenezca el funcionario del total que recibirá de la Junta Central Electoral.

Párrafo III.- Se prohíbe a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como a sus dirigentes, militantes o relacionados, recibir, para financiar su actividad política, exoneraciones, donaciones o regalos de parte de los poderes del Estado o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que provengan del Estado que no sean establecidos por la presente ley.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral tendrá facultad en sus atribuciones administrativas ordenar de forma cautelar la anulación de cualquier operación ilícita de la cual tenga conocimiento, incautar para fines de devolución al Estado dominicano cualquier bien mueble o inmueble que sea utilizado para fines de campaña política, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del

Estado, pudiendo procurarse para ello el auxilio de la fuerza pública. Sin perjuicio al procedimiento establecido en el artículo 70 de la presente ley.

Artículo 39.- Las rentas propias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas tienen derecho a generar rentas propias para el mantenimiento de sus actividades, mediante la recepción de cuotas o la celebración rifas, cenas, fiestas, venta de bonos y otras actividades masivas de carácter lícito.

Párrafo.- Queda prohibido la instalación de negocios con fines de lucro y de carácter comercial por los partidos políticos y agrupaciones políticas, cuando se constituyan en una actividad principal de la organización.

Artículo 40.- Financiamiento público a los partidos políticos y agrupaciones políticas. El financiamiento del Estado a los partidos políticos se realizará conforme las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 51, 52 y 53 de la Ley Electoral, las disposiciones establecidas en la presente ley y normas complementarias.

Artículo 41.- Distribución del Estado a los partidos. La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado, se harán de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral con sus modificaciones, las disposiciones establecidas en la presente ley y normas complementarias.

Párrafo.- La Junta Central Electoral realizará las erogaciones de fondos a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones luego de la aceptación de los informes semestrales que los partidos políticos están obligados a presentar conforme el artículo 49 de la presente ley.

Artículo 42.- El monto máximo permitido. La Junta Central Electoral establecerá, mediante resolución y luego de un estudio técnico de costos y precios, una suma máxima para la inversión de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas en las campañas electorales. Este monto será establecido en un plazo no mayor de tres (3) meses antes de la proclama que apertura las campañas electorales.

Artículo 43.- Las contribuciones. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán recibir aportes, para el financiamiento de sus actividades y las campañas electorales, procedentes de personas físicas y jurídicas nacionales, siempre que dichos fondos provengan de actividades de carácter lícito. Sin perjuicio a lo establecido en el artículo 25 de la presente ley.

Párrafo.- Las contribuciones privadas no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del monto total correspondiente al financiamiento público del partido o agrupación política a que se contribuye, tomando como referencia el año electoral de la campaña que se trate.

Artículo 44.- Contribuciones ilícitas. Se consideran ilícitas todas las contribuciones provenientes de:

- a) Cualquier persona moral de derecho público, salvo la contribución estatal señalada en la Ley Electoral y sus modificaciones, así como en la presente ley;
- b) Las contribuciones de gobiernos e instituciones extranjeras, a excepción de los aportes de organizaciones extranjeras de carácter académico, recibidas para la formación política, debidamente documentadas y aprobadas por el organismo de máxima autoridad del partido o agrupación política y siguiendo el procedimiento establecido en el acápite d) del artículo 26 de la presente ley;
- c) Los aportes provenientes de personas físicas o jurídicas vinculadas a actividades ilícitas;
- d) Los préstamos y otras concesiones de entidades crediticias, a menos que sean para un proyecto en específico, aprobado por el organismo de máxima autoridad del partido o de agrupación política, que no comprometa la independencia de la organización;
- e) Los aportes anónimos o aquéllos que no se pueda determinar a ciencia cierta de donde provengan, a excepción de las colectas populares;
- f) Las contribuciones de personas físicas subordinadas, cuando les hayan sido impuestas arbitrariamente por sus superiores jerárquicos.

Artículo 45.- Sanciones. Atendiendo la gravedad de los delitos electorales, establecidos por artículo por el monto máximo que por resolución establezca la Junta Central Electoral en virtud de las disposiciones de los artículos 42 y 44 de la presente ley, la Junta Central Electoral actuando de oficio o por requerimiento de un partido político o de agrupación política con interés legítimo, o de una organización de la sociedad civil especializada en materia jurídica o electoral, podrá imponer en sus atribuciones administrativas de forma cautelar, las siguientes sanciones:

- a) Retención a la agrupación política, entre diez (10) y veinte (20) por ciento del monto proveniente de la asignación por parte del financiamiento público en años electorales;
- b) En los casos de que la Junta Central Electoral verifique el incumplimiento de los literales a) y c) del artículo 44 de la presente ley, además de la sanción

contemplada por el literal a) del presente artículo, deberá identificar a las personas involucradas y someterlos penalmente ante el tribunal competente.

SECCIÓN II

SUPERVISIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 46.- Composición. El Fondo para el Financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas estará compuesto por los recursos públicos destinados por el Estado para los partidos y agrupaciones políticas, así como los recursos provenientes del sector privado que estas instituciones políticas capten de conformidad con la presente ley.

Artículo 47.- Supervisión. La supervisión del Fondo para el Financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas estará a cargo de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral.

Artículo 48.- Funciones. La Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral será responsable de:

- a) Verificar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas cumplan con todos los requisitos necesarios para acceder al financiamiento electoral;
- b) Comprobar que todos los sistemas internos de control financiero de los partidos y agrupaciones políticas se encuentren en funcionamiento y que lleven los registros de lugar;
- c) Ordenar que se realicen las auditorías externas de lugar a los partidos y agrupaciones políticas que, a su juicio, deban ser auditados. Para tales fines, podrá contratar firmas privadas;
- d) Vigilar por la distribución interna del fondo, de acuerdo al presupuesto anual de los partidos y agrupaciones políticas, a fin de que se empleen acorde con lo establecido por el referido presupuesto y la presente ley.

Párrafo.- La Junta Central Electoral, por la vía reglamentaria, fijará las disposiciones complementarias que estime convenientes para garantizar una efectiva supervisión del Fondo para el Financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas.

Artículo 49.- Presentación de informes. Los partidos y las agrupaciones políticas deberán presentar, cada seis (6) meses, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos. La Junta Central Electoral tendrá facultad para

disponer el examen de los documentos relativos a los ingresos y gastos. Podrá designar auditores u otros profesionales para realizar esta labor.

Artículo 50.- Los mecanismos de control. Todos los partidos y las agrupaciones políticas están obligados a adoptar los siguientes mecanismos de control:

- a) Crear un sistema contable de acuerdo con los principios generalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos de los procesos electorales;
- b) Llevar un libro de campaña, en el cual se registren y lleven todos los gastos de la campaña electoral, de acuerdo con las disposiciones contables, los cuales deberán de ser visados por la Junta Central Electoral;
- c) Llevar un registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los contribuyentes, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto de la contribución;
- d) Designar un tesorero o secretario de finanzas, encargado de administrar los fondos públicos y privados que reciben, trátase de un año electoral o no.

Artículo 51.- Los organismos de control. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación o no de los informes financieros remitidos por los partidos y las agrupaciones políticas. En todo caso, la Junta Central Electoral podrá:

- a) Ordenar a sus departamentos de finanzas y auditoría realizar una revisión especial de las cuentas;
- b) Ordenar, si el caso lo amerita, una auditoría por parte de una compañía privada de auditores.

Artículo 52.- Sanciones. Atendiendo a la gravedad del delito electoral, la Junta Central Electoral actuando de oficio o petición de parte interesada y en caso de verificar irregularidades financieras, actuando en atribuciones administrativas de forma cautelar, establecerá el siguiente procedimiento y sanción:

- a) Suspensión temporal del financiamiento público a la organización política en caso de que la Junta Central Electoral rechazare los informe financieros a que se refiere el artículo 49 de la presente ley, fruto de la comprobación de irregularidades con los mecanismos de control establecidos en el artículo 50 de la presente ley;

- b) Por el incumplimiento de lo establecido en los acápites a), b), c) y d) del artículo 50 de la presente ley, la Junta Central Electoral podrá suspender totalmente el financiamiento público al partido o agrupación política hasta tanto regularice su estatus.

Artículo 53.- Sistema contable. Los sistemas contables deberán tener una detallada cuenta de ingresos y egresos, así como el patrimonio del partido, y en ellos se hará constar:

- a) Los gastos administrativos, laborales, profesionales y otros en general, los de campañas electorales, las subvenciones y los apoyos económicos a organismos de los partidos y agrupaciones políticas;
- b) Las cuotas de los afiliados y/o aportes recibidos;
- c) Los donativos de personas físicas y jurídicas;
- d) Los ingresos extraordinarios provenientes de actividades, impresos o publicaciones y cualquier ingreso del partido;
- e) El patrimonio de los partidos, correctamente detallado, indicando los bienes muebles e inmuebles que lo componen.

SECCIÓN III FONDOS DE LAS CAMPAÑAS

Artículo 54.- Constitución. Los fondos de las campañas están constituidos por la totalidad de los aportes económicos destinados a la labor proselitista de los(as) candidatos (as) a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, al Congreso Nacional, representantes parlamentarios por elección popular ante organismos internacionales y a las diferentes funciones electivas de carácter municipal.

Artículo 55.- Cuenta única. Se crea la cuenta única de campaña, la cual será manejada por el tesorero o secretario de finanzas del partido o agrupación política, en la cual deben ser depositados los aportes públicos destinados por el Estado al financiamiento de la actividad política electoral, y los aportes de carácter privado establecidos en la presente ley.

Párrafo.- Todos los gastos de campaña deberán ser girados contra la cuenta única, generando así los soportes financieros correspondientes.

Artículo 56.- Fondo de campaña. El patrimonio de la campaña está compuesto por:

- a) Las contribuciones provenientes de los simpatizantes del (de la) candidato(a), del partido, agrupación política o coalición que lo(a) postula;
- b) Los fondos resultantes de las actividades realizadas por el o los candidatos, o por las agrupaciones políticas que los apoyen;
- c) Los aportes provenientes del propio candidato(a) a favor de su candidatura;
- d) Los aportes entregados como parte del financiamiento público, legalmente establecido.

**TITULO VI
DE LA PÉRDIDA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**

Artículo 57.- Causas de pérdida de la personería jurídica. Los partidos políticos pierden su personería jurídica por las siguientes causas:

- a) Por no haber alcanzado en alguna elección el sufragio requerido por la Ley Electoral;
- b) Por no tener representación congresual o municipal;
- c) Por no participar en dos asambleas electorales ordinarias sucesivas;
- d) Por acto voluntario adoptado por los organismos internos partidarios correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización partidaria, y
- e) Por fusión con uno o más partidos, conforme la Ley Electoral.

Párrafo I.- Las agrupaciones políticas se extinguirán de conformidad a lo establecido por la Ley Electoral y sus modificaciones.

Párrafo II.- La Junta Central Electoral, mediante resolución motivada, declarará extinguida la personería legal del partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta, luego de comprobar, de acuerdo con los resultados del cómputo definitivo en cada elección, si algún partido se encuentra en una de las situaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 58.- Extinción por acto voluntario. Todo acto voluntario por virtud del cual quede extinguido un partido político o agrupación política debe ser comunicado sin demora a la Junta Central Electoral por el directorio nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiese acordado, remitiendo un ejemplar, o copia certificada por funcionario competente, del acta correspondiente.

La Junta Central Electoral, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará extinguido el partido o agrupación política y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.

Artículo 59.- Liquidación por extinción. Cuando un partido o una agrupación política quedaran extinguidos, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con las disposiciones que para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.

TÍTULO VII OTRAS SANCIONES A LOS MIEMBROS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 60.- Sanciones a los (as) miembros (as). Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias establecidas en los estatutos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, la Junta Central Electoral de oficio o petición de parte interesada, actuará contra los(as) miembros(as) de los partidos políticos y agrupaciones políticas de la forma siguiente:

- a) Someterá ante los tribunales penales competentes aquellos(as) afiliados(as), militantes o directivos que se apropiaren indebidamente de los bienes partidarios o de agrupación, destinándolos para un uso distinto al que estén regularmente asignados por las instancias correspondientes.

Artículo 61.- Prescripción. Prescriben en el término de cinco (5) años los delitos electorales derivados de las infracciones sancionadas por la presente ley. En los casos que conlleven sanciones penales, la prescripción es la que disponga la ley penal.

TÍTULO VIII DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA PUBLICIDAD

Artículo 62.- Igualdad de acceso a medios de comunicación. Todos los partidos políticos deben disfrutar de posibilidades iguales para la utilización de los medios de comunicación durante el período electoral. Lo mismo se dispone para las agrupaciones políticas en los medios de comunicación, de prensa y de propaganda en la demarcación territorial en que participen.

Párrafo I.- Los medios de comunicación administrados por el Estado deberán igualar la cantidad de los anuncios y promociones entre cada uno de los partidos y de las agrupaciones políticas. En el caso de las coaliciones de partidos, las mismas no podrán gozar de mayor cantidad de anuncios y promociones que las de un partido que acuda de manera independiente a las elecciones o asambleas electorales. Esta disposición se aplica sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Electoral.

Párrafo II.- Se prohíbe la difusión en los medios de comunicación nacionales de anuncios, publicaciones y promociones del Estado, durante los tres meses previos al día de las elecciones o reunión de las asambleas electorales, donde aparezca la figura, el nombre o la voz de un(a) candidato(a) a una posición electiva que ostente una función pública. Lo mismo se aplica para todo tipo de publicidad gráfica o digital.

Párrafo III.- Durante el período de campaña electoral, las instituciones del Estado no podrán promocionarse más que el promedio mensual del año anterior al electoral. Para tales fines la Junta Central Electoral elaborará un informe técnico que suministrará a los partidos y agrupaciones políticas quince (15) días antes de la proclama que deja abierta la campaña electoral.

Artículo 63.- Sanciones. Atendiendo a la gravedad del delito electoral, el incumplimiento de parte de un partido político o de agrupación política de lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley, la Junta Central Electoral actuando de oficio en sus atribuciones administrativas de forma cautelar o a requerimiento de parte interesada podrá:

- a) Disponer el retiro momentáneo o definitivo de los anuncios o promociones de la institución estatal en la programación del medio de comunicación en donde se efectuó la falta legal;
- b) Multa a la institución estatal, de entre diez (10) y cincuenta (50) veces del valor por cada anuncio, publicación, escrito o promoción en ese medio de comunicación;
- c) Las disposiciones a) y b) a la vez.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CONTRATACIONES, NÓMINAS Y PROGRAMAS

Artículo 64.- Funcionarios públicos. Inmediatamente la Junta Central Electoral proclame abierta la campaña electoral hasta que la misma concluya, se les prohíbe

asumir ninguna responsabilidad política ni participar en la campaña, a los funcionarios públicos con las funciones de Presidente de la República, Vicepresidente de la República, ministros, viceministros, directores generales, sub-directores generales, superintendentes, intendentes, administradores, sub-administradores, alcaldes y vicealcaldes y gobernadores civiles.

Párrafo.- Quedan prohibidos los actos de inauguración de obras públicas, sesenta (60) días antes del día de las elecciones o reunión de la asamblea electoral y hasta la proclamación oficial de los resultados electorales por la Junta Central Electoral.

Artículo 65.- Nómina estatal y programas sociales. Queda prohibido el incremento de la nómina pública o de los beneficiados por los planes sociales del Estado, luego que la Junta Central Electoral proclame el inicio de la campaña electoral y hasta la proclamación oficial de los resultados electorales por la Junta Central Electoral.

Párrafo I.- Luego de que la Junta Central Electoral proclame el inicio de la campaña electoral, el Poder Ejecutivo en un plazo de 48 horas deberá entregar por escrito a la Junta Central Electoral las informaciones de lugar en donde se establezca la cantidad total de los empleados públicos y los ciudadanos(as) beneficiados(as) por los planes sociales, debidamente identificados con sus generales de ley, la institución donde laboran o forman parte y sus respectivas remuneraciones económicas. El Poder Ejecutivo deberá rendir el referido informe de forma mensual, para fines de estudio y comprobación a la Junta Central Electoral, el primer lunes de cada mes durante la campaña electoral y hasta que la misma concluya con la elección de los candidatos (as).

Párrafo II.- Las disposiciones establecidas en el presente artículo exceptúan las necesidades de respuesta rápida y efectiva causadas por desastres naturales, epidemias o causas de fuerza mayor.

Artículo 66.- Sanciones. Atendiendo a la gravedad del delito electoral, la Junta Central Electoral en sus atribuciones administrativas de forma cautelar, actuando de oficio, a requerimiento de parte interesada o apoderada por una organización de la sociedad civil especializada en la materia jurídica o electoral, podrá sancionar el incumplimiento de los funcionarios públicos a las disposiciones establecidas en los artículos 64 y 65 y tendrán un efecto vinculante entre los funcionarios públicos que lo producen y el partido o agrupación política que se beneficia, por lo que las sanciones se podrán aplicar a uno u a otro o a ambos, y son las siguientes:

- d) Retención de entre diez (10) y veinticinco (25) por ciento del fondo de financiamiento público a la agrupación política en un año electoral;
- e) Multa al funcionario público infractor de entre cien (100) y doscientos (200) salarios mínimos del sector público;

f) Las sanciones a) y b) a la vez.

Artículo 67.- Contratación y compras públicas. Inmediatamente la Junta Central Electoral proclame el inicio de la campaña electoral y hasta la proclamación oficial de los resultados electorales, todas las instituciones del Estado dominicano deberán rendir un informe mensual sobre las contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones a la Junta Central Electoral, para que la Junta Central Electoral verifique el cumplimiento de la Ley No.449-06, del 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones.

Párrafo.- En caso de verificarse irregularidades, la Junta Central Electoral remitirá la denuncia y sus argumentaciones por escrito ante el órgano rector de contrataciones públicas para que el mismo dé curso a los procedimientos sancionadores establecidos en la Ley No.449-06, del 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones.

TÍTULO X DE LAS POSICIONES PÚBLICAS POR ELECCIÓN POPULAR

Artículo 68.- De los candidatos(as) electos(as). Las posiciones en el Estado obtenidas mediante elección popular permanecerán en los partidos o agrupaciones políticas postulantes, en caso que la persona electa decida ingresar en otra organización política, abandonar la organización política que lo (la) postuló o sea expulsado por razones disciplinarias. En estos casos, la dirección del partido o agrupación política que lo (la) postuló decidirá sus posibles sustitutos(as) en el cargo y lo presentarán ante la institución que le corresponda, siguiendo el procedimiento legal correspondiente en cada institución del Estado.

TÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.- Aplicación de la ley. La aplicación de la presente ley queda a cargo de los órganos de los poderes públicos habilitados para tales funciones, de conformidad con la Constitución y sus respectivas leyes.

Artículo 70.- Competencia y procedimiento. En sus atribuciones administrativas, la Junta Central Electoral podrá tomar medidas cautelares en los casos que de forma expresa establecen la presente ley y la Ley Electoral Dominicana.

Párrafo I.- Las medidas cautelares concernientes a las retenciones del fondo de financiamiento público para los partidos políticos y agrupaciones políticas y las demás medidas cautelares de índole económico, se les descontará el monto retenido de forma definitiva y se restituirá inmediatamente a las cuentas del Estado en los siguientes casos: a) Cuando no sean recurridas dentro del plazo que dispone la presente ley; b) Cuando sean recurridas legalmente ante el Tribunal Superior Electoral, y el referido Tribunal ratifique el monto de la decisión emanada por la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Luego de ser apoderada y completado el expediente, la Junta Central Electoral tendrá cuarenta y ocho (48) horas para decidir sobre una medida cautelar, la que podrá ser recurrida por las partes luego de la notificación sobre la decisión, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Superior Electoral.

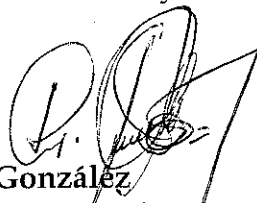
Párrafo III.- Las infracciones penales establecidas en los artículos 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Electoral, los artículos 109 y 113 del Código Penal Dominicano, la Ley No.30-06 y las establecidas de forma expresa en la presente ley son competencia del Tribunal Superior Electoral.

Párrafo IV.- Los diferendos que surjan en las organizaciones políticas, entre las mismas o entre las organizaciones políticas y la Junta Central Electoral serán competencia del Tribunal Superior Electoral.

Párrafo V.- El procedimiento para el apoderamiento, conocimiento y decisión de las acciones y recursos en materia contenciosa electoral e infracciones penales en el proceso electoral serán instituidos mediante reglamento que elabore el Tribunal Superior Electoral.

Artículo 71.- Modificaciones. Estas disposiciones derogan, sustituyen o modifican los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 54, 60, 61, 65, 66, 76, 77 y 78 de la Ley No.275-97, del 27 de diciembre de 1997, Ley Electoral, y sus modificaciones, o cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.


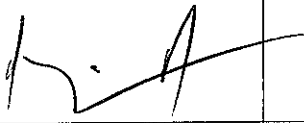
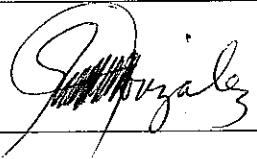
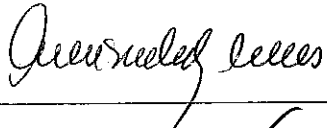
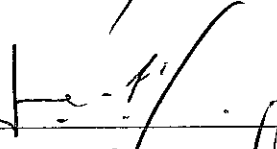
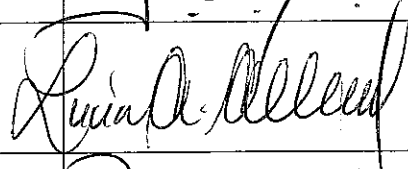
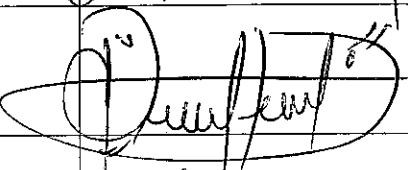
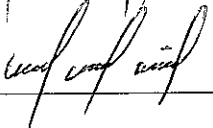
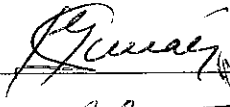
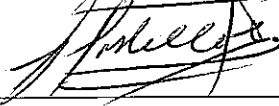
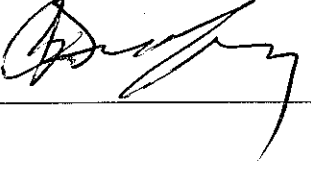
DADA...



Ruddy González

Diputado al Congreso Nacional por la provincia Azua
Por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)

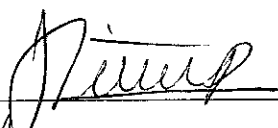

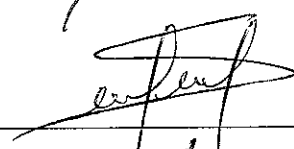
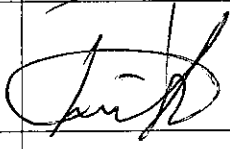
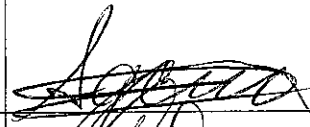
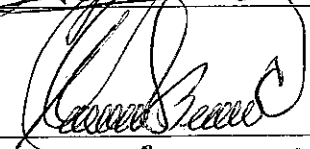
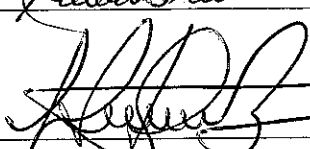


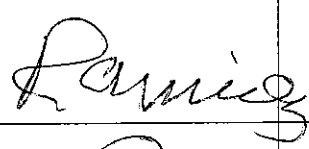
**PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES
POLÍTICAS Y GARANTÍAS ELECTORALES**

NOMBRE	FIRMA	PARTIDO
Pedro Carreras		P.R.D.
Víctor J. Cruz P.		P. R. D.
José Alt. González S.		P.R.D.
Genovevdy Cuevas		PRD
José Geovany Espinoza R.		P. R. D.
Luis A. Allendy		P.R.D.
David Herrera Dios		PRD.
Carlos Terrera		PRD
Salomín Guzmán		PRD
Luis Cortés O.		PRD
Ramon Fernandez		P.R.D.

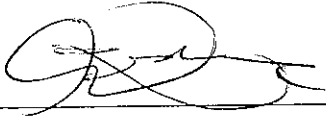
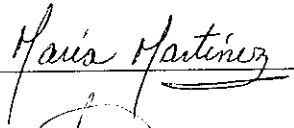
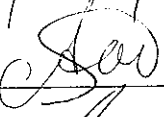
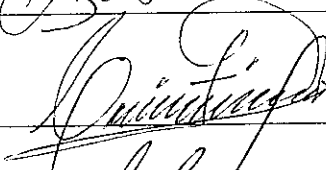
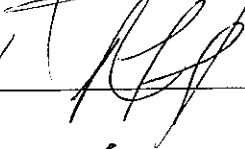
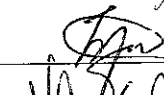
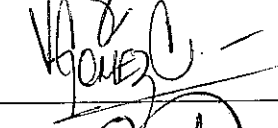
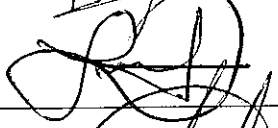

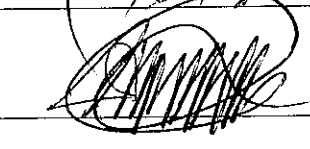
PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS Y
GARANTÍAS ELECTORALES

NOMBRES	FIRMA	PARTIDO
José G. Suárez V.		PRD
Román Durán P.		PRD.
M. Paula Ferrer M.		PRD
Juan Maldonado		PRD
Atagracia Herrera		P.R.D.
Pedro Alp. Ayiesse		P.R.D
Jorge Muns		PRD
		P.R.D
Eubacia Santiago H.		PRD
Dr. Fabio E. Vargas M.		P.R.D.
José Ernesto Morel		PRD

PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS Y
GARANTÍAS ELECTORALES

NOMBRES	FIRMA	PARTIDO
Ramon Bruno		P.R.D.
Cristian Parzedes		P.R.D.
Sonya abreu		P.R.D.
José Isidro Rami		P.R.D.
Severina Gil		P.R.D.
Antonio Cobi		P.R.D.
Hector Darío Feliz F		P.R.D.
Vergilio M. Guzmán		P.R.D.
Maria Caudida Sanchez		P.R.D.
Arisbel Rosario Ramirez		P.R.D.
Guillermo R. Ramos	GR	P.R.D.

PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y GARANTÍAS ELECTORALES

NOMBRES	FIRMA	PARTIDO
José Luis Ledezma		PRD
María A. Martínez		PRD
Adelís de J. Olivares		PRD
Cristóbal B. Castilla		PRD
Rafael Álvarez		PRD
María Luisa Jarama C.		PRD
Victor Gómez Casanova		PRD
Lewin Guerrero		PRD
Victor J. Lagos		PRD
Luis Ramon Peña		PRD